

ni vientres útiles hasta tanto que se verifique por cada poblador la posesion de quince yeguas con un caballo padre, quince vacas con un tóro, doce ovejas y un carnero entero, y diez cabras y un macho.—14.º Será prohibido á todo poblador y vecino vender potro, caballo, mula ó macho, ni cambiar dichas bestias no siendo entre sí mismos, estando aviados de las que les sean necesarias, pues á las restantes no ha de dárseles otro destino que el de la remonta de la tropa de los presidios, y han de pagarse á los justos precios que se establezcan, exceptuando todo caballo ó mula especial en los mismos pueblos, bajo la pena de veinte pesos, que han de exigirse al que contraviniere á esta providencia por cada cabeza á que diese otra salida que la que queda espresada, lo que se aplica por mitad al denunciador y gastos de república.—15.º El maiz, frijol, garbanzo y lenteja que produzcan las cosechas de los pueblos, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, ha de comprarse y satisfacerse de contado sobre los precios que estén establecidos, ó en adelante se establezcan para la provision de los presidios, y de su importe se harán á cada poblador los prudentes descuentos que convengan, para reintegrar á la real hacienda de las cantidades que para su habilitacion se le hayan suplido en reales, caballerías, ganados, herramientas, semillas y demás efectos, de modo que en los cinco primeros años ha de quedar verificado el pago.—16.º Todo poblador y vecino cabeza de familia á que se hayan repartido ó en adelante se repartan solares y suertes de tierras, y los que los sucedan, serán obligados á mantenerse equipados, con dos caballos, silla aviada, esco-

peta y demás armas que quedan espresadas, y han de subministrárseles al coste para defender sus respectivos distritos, y acudir sin abandonar aquella primera obligacion donde con grave urgencia se ordene por el gobernador.—17.º De las mercedes de solares, tierras y aguas concedidas á los nuevos pobladores ó vecinos á que se concedan en lo sucesivo, se librarán por el gobernador ó comisario que nombre á este efecto los correspondientes despachos, de que ha de tomarse razon, y de los registros de fierros en el libro general de poblacion que se ha de formar y guardar en el archivo del gobierno, en el que se pondrá por cabeza copia de esta instruccion.—18.º Y conviniendo para el buen gobierno y policia de los pueblos, administracion de justicia, dirigir las obras públicas, repartimiento de las tandas de agua, y celar el cumplimiento de cuanto queda prevenido en esta instruccion, se les dé á proporcion de sus vecindarios alcaldes ordinarios y otros oficiales de consejo anuales, se pondrán por el gobernador en los dos primeros años, y en los siguientes nombrarán por sí y entre sí los officios de república que se hayan establecido, cuyas elecciones han de pasarse para su confirmacion al gobernador, por quien se continuará dicho nombramiento en los tres años siguientes, si advirtiese convenir así.

TITULO XV.

Ereccion de nuevas reducciones.

1.º Respecto de que situadas en el canal de Santa Bárbara las tres reducciones que están determinadas,

*

quedará cubierta la demarcacion que ha gobernado de Sur á Norte el establecimiento de las ocho anteriormente fundadas sobre el camino que dirige del presidio de San Diego al de Monterey y de este al de San Francisco, y consiguientemente queda facilitada la comunicacion de los nuevos establecimientos, pues quedan las once misiones y presidios distantes entre sí de trece á veinte leguas, exceptuado el intervalo que media de la de San Antonio á San Luis, y de San Juan Capistrano á San Gabriel, que se regulan de veinticinco leguas: es de suma importancia para adelantar la reduccion de la numerosa gentilidad que puebla esta parte de la península, variar el establecimiento de nuevas reducciones á los rumbos opuestos, proporcionando, en cuanto lo permitan los sitios que han de solicitarse, de las calidades que conviene para la estabilidad, de forma que cada una de las que en lo sucesivo se sitúen (que á excepcion de una ó dos serán las restantes al Leste) queden en la distancia de catorce á veinte leguas, de dos de las antiguas por cuyo medio se ocuparán los intervalos que estas tienen entre sí, se irán ciñendo las rancherías de gentiles, se aumentará considerablemente la cristianidad y descubrirá la tierra.—2.º Supuesto que es mas de doscientas leguas la estension en que se hallan situados los referidos establecimientos de Monterey, no estando descubierto el ancho de la tierra, se infiere ha de corresponder con exceso, atendido se cuenta por miles lo mas que se dilata, y consecuentemente se hace inexcusable verificar el aumento de reducciones con proporcion al vasto país ocupado: y aunque debe ejecutarse sucesivamente en el orden que queda espresado segun se

aseguren las anteriores fundaciones, minorando sus escoltas para que la tropa sobrante guarnezca las que se aumenten, siendo forzoso sean muchas, es consiguiente han de gravar considerablemente el erario, ó caminar con morosidad la ereccion, y para facilitarla conviene que exceptuadas las tres reducciones que han de situarse en el canal de Santa Bárbara, con dos religiosos cada una, por las justas causas que allí concurren y quedan espuestas, las demás que subsigan se establezcan conforme á la antigua práctica de esta y demás provincias internas, con un ministro; pero sin variacion de la limosna de cuatrocientos pesos que al año están designados á cada uno, en cuya cantidad han de entenderse comprendidas todas las necesidades religiosas, así como el avío temporal de mision y labranza en los un mil pesos concedidos para cada fundacion, permitiéndose para el mas pronto incremento de las nuevas, que las antiguas las socorran con las cabezas de ganado y semillas, que sin falta en sus especies regule el R. P. presidente puedan dar, y con un ministro en el primer año de la fundacion.—3.º Las ocho misiones actualmente establecidas quedarán con los dos ministros que cada una tiene; pero no han de reemplazarse los que por muerte ó retiro vayan faltando, hasta tanto que queden reducidas á un solo ministro, á excepcion de las inmediatas á los presidios en que han de subsistir dos religiosos, y uno con la precisa asistencia al presidio como capellan de él, interin no se determine proveerlos de capellanes seculares: consecuentemente si resultase la falta en estas misiones, ó en las del canal, pasará á ocupar su lugar uno de las de San Juan Capistrano, San Gabriel, San Luis, San Antonio

6 Santa Clara, 6 concurrir, como queda dicho, á nuevas fundaciones.—4.º En el mismo orden que esplica el artículo 2.º deberán reducirse á un solo ministro las doctrinas que administran los religiosos del orden de Santo Domingo en la antigua California, exceptuada la de Loreto, en que han de existir dos ministros, uno como capellan del presidio, y las dos últimas del Norte que al presente ó en adelante sean fronterizas, y en una y otras se reemplazarán las faltas que ocurran con los segundos ministros de las restantes, ínterin subsistan, quedando todos con el sínodo de trescientos cincuenta pesos que á cada uno están señalados; pero sin arbitrio los preladados de remover con este ni otro motivo alguno á los religiosos de una á otra doctrina, para lo que precisa y cumplidamente ha de guardarse la forma del real patronazgo en todas sus partes y casos que puedan ocurrir.—5.º Supuesto estar solo fundadas la reduccion de Ntra. Sra. del Rosario de Viñadaco y la de Santo Domingo, de las cinco que deben situarse conforme á la demarcacion anteriormente acordada por la real junta de guerra y real hacienda, para cubrir el camino que intermedia de la frontera al presidio de San Diego, siendo de la mayor importancia verificar la ereccion de las tres restantes, con lo que quedará facilitada la comunicacion de los antiguos y nuevos establecimientos, deberá ejecutarse con la posible brevedad.—Es cuanto dejo espuesto lo que la esperiencia y conocimiento adquirido, mi celo y amor al real servicio y cumplimiento de las superiores órdenes me han dictado por mas conveniente para desempeñar la real resolucion y piadosas intenciones del rey.—Real presidio de San Carlos de Monterey, 1.º de

junio de 1779.—*Felipe de Neve*.—Es copia de su original, que queda en la secretaría de la comandancia general de mi cargo de que certifico. Arispe de febrero de 1780.—*Antonio Bonilla*.—Ha visto el rey el reglamento para el gobierno de la provincia de Californias, formado por el gobernador de ella D. Felipe Neve en virtud de lo dispuesto en real orden de 21 de marzo de 1775, del cual remite V. E. testimonio con carta de 19 de enero de este año núm. 856, se ha dignado S. M. aprobarlo, y de su orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de octubre de 1781.—*José de Galvez*.—Sr. virey de Nueva España.—México 26 de marzo de 1782. Sáquese copia certificada de esta real orden, y agregada al reglamento que se espresa para constancia de la aprobacion que ha merecido á S. M., imprimanse los ejemplares correspondientes, y dirijanse con los respectivos oficios los necesarios al Sr. comandante general de provincias internas, á los oficiales reales de estas cajas, al real tribunal de cuentas, al factor D. Manuel Ramon de Goya, al comisario del departamento de S. Blas y al gobernador de Californias, para su constancia y cumplimiento en la parte que á cada uno toca, de cuya providencia se avisará en respuesta de dicha real orden. Mayorga.—Es copia de su original, de que certifico.—México 3 de abril de 1782.—*Pedro Antonio de Cosío*.

Reglamento de los sueldos mensales que el rey se ha servido señalar á los oficiales de los regimientos de infantería, caballería y dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas, con agregacion á la plaza ó en su casa.

	AGREGADOS A LA PLAZA.	RETIRADOS EN SU CASA.
	Ps. fuertes.	Ps. fuertes
Coronel de infantería, caballería ó dragones.....	60.....	45 0
Teniente coronel id.....	54.....	40 4
Sargento mayor id.....	35.....	26 2
Ayudante mayor id.....	18.....	11 2
Capitan id.....	30.....	22 4
Teniente id.....	15.....	11 2
Subteniente de infantería y alférez de caballería y dragones.....	12.....	9 0

NOTA. A los oficiales de los cuerpos de artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo que gozan de vivos cuando obtengan su retiro, ya sea en la plaza ó en su casa; y los del real cuerpo de ingenieros el que S. M. tenga á bien asignarles, segun la clase de su empleo y mérito que hayan contraido. El Real Pardo 17 de enero de 1780.

Illmo. Sr.—Muy Sr. mio. El teniente coronel D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcario, es acreedor por su mérito, dilatados servicios y avanzada edad al retiro que solicita, y recomendé á V. S. I. en cartas números 5 y 19; pero si se le consigna la mitad

del sueldo que goza, puede este ejemplar ser gravoso al real erario, porque todos los capitanes de presidio solicitarán igual gracia.—Los sueldos de tres mil pesos que disfrutaban no son correspondientes á sus grados, y si á los gastos y atenciones que les origina su subsistencia en parages distantes de poblacion, el servicio de repetidas salidas á campaña, mariscadas, &c., y la precision de mantener caballos, mulas y sirvientes para poder cumplir con sus obligaciones; pero como cesan todas en el dia que se les concede su retiro, me parece que no debe graduarse en el capitan de presidio el sueldo de retirado por el que goza de vivo, á ménos que el rey quiera, por un efecto de su real magnificencia, remunerar el mérito de los oficiales de presidio, general ó particularmente, con el mayor sueldo que el consignado á los demás del ejército.—En el art. 37 del reglamento de inválidos que formó el actual virey de Nueva España y se dignó aprobar S. M. en real orden de 13 de junio de 1773, se señalan las dos tercias partes del sueldo que corresponda al grado del oficial que en este reino sea acreedor á su retiro.—Por esta regla debe gozar D. Francisco Bellido como capitan de caballería sesenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos mensalmente, y como coronel (aunque no lo es vivo y sí graduado) ciento seis pesos cinco reales y cuatro granos; pero habiéndose regulado generalmente por reales ordenanzas desde la espedita en el año de 1717 los sueldos de oficiales retirados, sean de infantería, caballería, dragones, artilleros, bombarderos y minadores, bajo de una misma cuota, que ha sido siempre la correspondiente á los de oficiales de infantería, pues los de las otras clases en el pié de inválidos ó reti-

rados no necesitan de equipages, que es el motivo que gocen mas sueldo en el ejército, con cuyas espresiones lo declara así el rey en el art. 48 de la citada ordenanza del año de 17, por consecuencia me parece que D. Francisco Bellido no debe disfrutar las pagas que he detallado á su favor como capitán ó teniente coronel de caballería y sí como de infantería, y de esta manera corresponde á Bellido como capitán cuarenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos al mes, y al año quinientos sesenta pesos, que es el importe de las dos terceras partes del sueldo de setenta pesos mensales que goza en América un capitán de infantería; ó noventa y tres pesos dos reales y ocho granos al mes, y al año mil ciento y veinte, que son los respectivos á las dos terceras partes del sueldo de ciento cuarenta pesos asignados al teniente coronel de infantería en estos reinos.—Bajo de estos presupuestos, soy de opinion que así D. Francisco Bellido como todos los capitanes de presidios tengan el sueldo de mil pesos anuales si solicitaren su retiro en cualquiera de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y sesenta si lo pidieren para México, Puebla ú otro destino de los que llaman vulgarmente tierra de afuera.—Fundo esta diferencia de haberes en que estimulados por el mayor interes los capitanes de presidio que se retiren, á quedarse en las provincias, se podrá contar con estos pobladores distinguidos que invertirán sus sueldos en beneficio del pais: que podrán ser comisionados útilmente segun su aptitud, edad y proporciones, en asuntos de justicia, gobierno, real hacienda, ú otros que se ofrezcan, y aun en cargos militares que no ocasionen mayor faliga ni necesiten para el desempeño de la accion y sí del talento y

esperiencias para la direccion y mando. Y finalmente que en su fallecimiento dejarán su noble prole con el consuelo de que á la viuda é hijos se les conserve la atencion correspondiente al mérito del difunto consorte y padre, lo que contribuirá no poco al fomento de la poblacion, y de las familias distinguidas, teniendo presentes con preferencia á los individuos de ellas para los empleos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en las nuevas poblaciones que con el tiempo se erijan; y esta misma regla proporcionalmente podrá seguirse con los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados, pues así como propongo el abono de la tercera parte del sueldo de tres mil pesos al capitán de presidio que pida su retiro en las provincias por considerar que con mil pesos anuales se asegura su subsistencia decente, comprehendo tambien que disfrutarán igual proporcionado beneficio los oficiales subalternos con el goce de la mitad de los haberes señalados á sus empleos en la clase de vivos.—Un teniente de presidio tiene de sueldo anual setecientos pesos: retirado en la tierra de afuera segun el reglamento de inválidos tendrá trescientos y veinte, y en las provincias trescientos y cincuenta: un alférez goza quinientos pesos anuales, gozará en tierra de afuera doscientos y cuarenta, y en la de adentro doscientos y cincuenta.—A los sargentos retirados señala el art. 3.º del reglamento de inválidos diez pesos mensales, y á los cabos, tambores y soldados ocho, con cuyos haberes no pueden subsistir los presidiales en los términos que previene el art. 36 del mismo reglamento; pero creo que seria suficiente el prest de catorce pesos mensales para los sargentos, y el de doce para los

cabos, tambores y soldados.—Como es y regularmente será siempre pequeño el pié de ejército de las provincias internas, pues aunque se aumente nunca llegará el número de plazas al de que se componen tres regimientos de infantería en el pié que hoy tienen, comprendo que los mayores haberes en corta cantidad que propongo para los inválidos ó retirados presidiales, no pudiendo gravar considerablemente al erario del rey, servirán de mucho beneficio á los interesados y al país interno, además de que su temperamento saludable, la precisa sobriedad de las tropas, los aires puros que respiran en el campo, donde hacen todas sus grandes fatigas, y su continuo ejercicio, que los retrae de la ociosidad y por consecuencia de los vicios que destruyen la naturaleza, mantienen á aquellos hombres en suma robustez hasta la edad mas avanzada, y desde luego nunca será numeroso el cuerpo de inválidos de las fronteras de N. E.; pero en su pequeñez útil á la poblacion y al estímulo de los que se inclinan al servicio militar, pues siempre tendrán á la vista el digno premio y remuneracion de los que honradamente se han empleado en esta distinguida carrera.—El deseo de sus mayores brillos en que se interesan el servicio de Dios, del rey y del estado, me obligan á hacer á V. S. I. estas reflexiones, satisfaciendo á lo que se sirve prevenirme en real orden de 23 de marzo último, con que acompañó la instancia del teniente coronel graduado D. Francisco Bellido, y ruego á V. S. I. que si mereciere su superior aprobacion, se sirva dar cuenta á S. M. para que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado. Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. México 25 de junio de 1777.—B. L.

M. de V. S. I. su mas atento seguro servidor.—*El caballero de Croix*.—Sr. D. José de Galvez.—He hecho presente al rey el arreglo que V. S. propone en su carta de 25 de junio de este año, núm. 56, para el retiro de D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcario, y para todos los demás oficiales de presidios de las provincias del mando de V. S.—S. M. se ha dignado aprobarlo todo, en cuya consecuencia manda que dé V. S. las convenientes órdenes á fin de que si D. Francisco Bellido eligiere su retiro en cualquiera de las provincias internas del cargo de V. S., se le asista con mil pesos anuales, y si lo quiere en Puebla, México ú otro destino fuera de ellas, se le asista con quinientos y sesenta pesos, guardándose proporcionalmente la misma regla para con los demás oficiales de los presidios. De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 13 de octubre de 1777.—*José de Galvez*.—Sr. D. Teodoro de Croix.—Chihuahua 30 de marzo de 1778.—Para que se cumpla lo que S. M. manda en esta real orden, sáquense copias de ella y del oficio núm. 56 que se cita en la misma, remitiéndose al Exmo. Sr. virey de N. E., á fin de que se sirva pasarlas al real tribunal de cuentas, para que se tome la razon correspondiente, y al comandante inspector para que las circule en los presidios, comunicándolas al teniente coronel D. Francisco Bellido, capitan D. Manuel Villaverde y demás oficiales retirados, con prevencion á los capitanes de que desde el dia 1.º de febrero en que recibí la real orden gozan el sueldo de mil pesos anuales si se establecen en cualquiera poblacion de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y

sesenta si subsisten en Puebla, México ú otro destino fuera de ella, previniendo tambien así á los capitanes como á los subalternos que si les acomoda algun empleo de justicia, gobierno ó real hacienda dentro de las citadas provincias de mi mando, lo soliciten por el conducto del mismo comandante inspector, quien informará las instancias y me las dirigirá con su informe, para que yo resuelva lo que tenga por conveniente segun los objetos á que se contraigan y la aptitud de los interesados para el desempeño del destino que solicitan.—Asimismo se pasarán copias á todos los gobernadores de estas provincias, para que instruidos de lo que S. M. ha resuelto, tengan presentes á los oficiales retirados proponiendo, para los empleos de justicia á los que consideren acreedores, y á los hijos y parientes de aquellos para los destinos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en nuevas poblaciones. Finalmente, á los oficiales reales de las cajas de Durango, Alamos y San Luis Potosí y tesorero de la espedicion D. Manuel Antonio Escobedo, para que en los pagamentos de sueldos de oficiales retirados se arreglen en todo á lo que manda S. M. y previene este decreto, dándose cuenta al rey del cumplimiento de esta real orden, y consultando si en la terminante soberana aprobacion de todo lo que propuse en el oficio núm. 56 se incluye el aumento de sueldo á los sargentos y soldados invalidos de las tropas de mi cargo.—*De Croix.*—Son copias á la letra de sus originales de que certifico. Chihuahua 30 de marzo de 1778.—*Antonio Bonilla.*—Es copia de la inserta en el espediente rotulado: Carta del caballero de Croix, en que acompaña copias de un oficio que pasó al Exmo. Sr. D.

José de Galvez y de la resolucion tomada por S. M. sobre el retiro de D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcario. Archivo de la contaduría mayor de cuentas de México, 15 de mayo de 1797.—*José María Beltran.*

DIA 9.

El bando de este dia que reglamentó el servicio nocturno de la policia, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 31.

Circular de la comandancia general de México.

Que esté completa la dotacion de mulas en los cuerpos del ejército.

Respecto á que deben los cuerpos haber percibido por las respectivas tesorerías los haberes correspondientes al valor de número de mulas que les señala el reglamento de la materia, recomiendo á los Sres. gefes que los mandan, el que tengan completa su dotacion, á fin de que los movimientos que puedan ejecutar no se encuentren embarazados por su falta, al pronto cumplimiento de las órdenes que se les dieren al efecto: así que, espero de su celo acreditado por el mejor servicio, que llenará cumplidamente este objeto tan necesario al mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

El reglamento que aquí se cita es de 8 de mayo de 1827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda publicada en 1828; no se estampa aquí por no aumentar demasiado este volumen, pero si cupiere cómodamente, se pondrá al fin del tomo.